

JUZGADO VENTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

RAZONADO: 109 001 33 03 889 8915 00000 00  
MÉS: 00000000000000000000000000000000  
DEPARTAMENTO: 00000000000000000000000000000000  
CONTROL: 00000000000000000000000000000000  
DERECHO: 00000000000000000000000000000000  
CATEGORÍA: 00000000000000000000000000000000  
DEMANDADO: 00000000000000000000000000000000  
ASUNTO: 00000000000000000000000000000000  
MUNICIPIO: 00000000000000000000000000000000  
TIPO: 00000000000000000000000000000000  
Auto: 00000000000000000000000000000000  
Número: 00000000000000000000000000000000

CARLOS ARTURO TABARES ARANGO, quien responde a la causa de procedimiento judicial en ejercicio del mando de Oficina en **MULADY Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el Municipio de Medellín con fecha 22 de marzo de 2013, en el escrito radicado bajo el N° 201300101234.

Como consecuencia de la anterior, y a título de establecimiento del derecho, solicita que se considere al pago pendiente con relación a la cotización personal especial del 5% y a su respectivo reajuste a partir de la fecha en que la Unidad de Seguridad Social le realizó la liquidación correspondiente, así como la devolución de la demanda, queriendo por requerir en el pago de Comisiones y festivos laborados teniendo en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y la remuneración que éste obtiene por las horas trabajadas en el servicio público, y la diferencia entre el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido del salario según el factor hora que se percibe por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, así como la diferencia entre la remuneración percibida y las prestaciones reconocidas tales como: prima de riesgo, prima de vida corta o costos de vida, prima de antigüedad, prima de antigüedad, vacaciones, reajustes, etc; resaltando en el pago de la diferencia entre el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y la remuneración que éste obtiene por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, así como la diferencia entre la remuneración percibida y las prestaciones reconocidas tales como: prima de riesgo, prima de vida corta o costos de vida, prima de antigüedad, prima de antigüedad, vacaciones, reajustes, etc; resaltando en el pago de la diferencia entre el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y la remuneración que éste obtiene por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, es decir, las demandas por trabajo nocturno, dominicales,

tempo suplementario que por ser salarial deben tenerse como tal para liquidar las prestaciones dadas, en pago en dinero de los descargos conservatorios que se elevan al actor por no trabajar habiendo un Domingo y festivos y el pago sobre el demandado queriendo por requerir en el pago de Comisiones y festivos laborados teniendo en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y la remuneración que éste obtiene por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, según el factor hora que se percibe por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, así como la diferencia entre la remuneración percibida y las prestaciones reconocidas tales como: prima de riesgo, prima de vida corta o costos de vida, prima de antigüedad, prima de antigüedad, vacaciones, reajustes, etc;

resaltando en el pago de la diferencia entre el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor requerido y la remuneración que éste obtiene por las horas trabajadas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor requerido del salario, es decir, las demandas por trabajo nocturno, dominicales,

como herencia fundamental de su demanda, que el Municipio de Medellín ha sido el que ha establecido que debe pagar el salario hora que corresponde para los empleados del Municipio y poco pagado teniendo en cuenta el factor hora.

Resalta el demandante que ademas en el municipio de Medellín en el cargo de Bombero civil de 27 de junio de 1983 lo cobró dicho porciento. De este momento en que ingresó hasta la fecha ha trabajado en varios turnos y todos los días de la semana, incluidos domingo y festivos.

Añade señalar que la disponibilidad suspendió aun durante el tiempo de desempeño y disfrutaba bien de una de desasociarse la demanda, denominada "dis. civ".

El cargo desempeñado por el demandante se encuentra claramente clasificado en una curva salarial con una categoría claramente establecida, con un salario específico para resultar que el aplicar el salario correspondiente a la categoría de la demanda, que es el salario hora que corresponde a la categoría de "12 horas" dentro de las ocho horas de oficio funcionaria de dicha categoría y clasificación. Lo que hace que el actor no obedezcan el salario real, descorazona la clasificación y obviamente una desigualdad justifica que siendo como es el demandante se le aplique lo siguiente:

Indica la parte demandante que no llevó escrito ante el juez de lo contencioso el año 2002 peticiones que se llevó a cabo en el año 2002 y en el año 2003, el año 2003, el año 2004 y el año 2005, como consta que el señor Carlos Arturo Tabares aún sigue laborando por el mismo demandante y está sigue vulnerando los derechos laborales que se tiene en el año de marzo de 2013, hoy nuevamente se mencionan ante el Municipio de Medellín con lo anterior que se le fija penas.

Arguye que el año 2002 llevó escrito ante el juez de lo contencioso que el año de marzo de 2002 tiene una remisión que no se llevó a cabo, lo que se le pidió se llevó a mencionar que sigue reclamando ya había sido remitido mediante las Resoluciones N° 1663 262 y 0776 de 2002 obviando que el tiempo

respondido era diferente, a pesar de que el demandante sigue laborando para la misma entidad y los derechos siguen causando daño.

Añade que la Resolución N° 201300101234, carece de las formalidades propias de los actos administrativos, toda vez que no se resuelve de los hechos de petición realizada, ni informa que recursos proceden legalmente en contra de la decisión, quedó en las autoridades ante las que se deberán interponer los recursos de reposición y en su debido apreciar, no se pliega para ello.

Mencionó que el Acuerdo 00 de 1961, que expuso el Concejo de Medellín, que prologó el acuerdo, como resultado de la situación de los asuntos, este signara y se publicaría la práctica ordinaria o excepcional, como tampoco difiere a que funcionario o cargo se le establezca.

La anterior interpretación al acuerdo 00 de 1961, constituye la vulneración de derechos fundamentales al hoy demandante que desempeña sus labores en el cargo de bombero del municipio de Medellín con un total de 24 x 48 horas sin la remuneración que le corresponde en el cargo.

Se entra a recoger previas las siguientes CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe enfatizarse que la demanda se presentó oportunamente a lo por el demandante, ya sea la forma de su presentación hacia oficina o teléfono, cuando de la voluntad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

2. Sobre la naturaleza del medio de control o nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 154 de la Ley 1427 de 2011, dispone en su literal d)

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se impugna, dentro del término de diez días, salvo las disposiciones legales"

En el caso en estudio, para efectos del cómputo del término de deducir la que se refiere al literal d) del artículo 154 de la Ley 1427 de 2011, se tendrá en cuenta la

fecha en que el señor CARLOS ARTURO TABARES ARANGO se le dio respuesta al denuncia del particular presentado el 22 de marzo de 2013, esto es, mediante Resolución N° 1663 del 21 de mayo de 2013, la cual se le informó que se le había concedido la solicitud de la que se trataba, lo que se verifica en sus partes doce y veintidós. Lo anterior, teniendo en cuenta que las comunicaciones y requerimientos que se intercambian con competencia en la ejecución, sólo tienen validez cuando se les ha hecho saber a las personas que las recibieron y respondieron al acto, pues con su solicitud elevada el 22 de marzo de 2013, se presenta a juicio del demandante, lo que se verifica en la parte quince de la Resolución N° 1663, como se dirá, mediante Resolución N° 1663 del 21 de mayo de 2013.

En este orden, el término de deducir se impone a contar el 22 de mayo de 2013 (fecha en que se le comunicó la Resolución N° 1663 del 21 de marzo de 2013), esto es tener en cuenta que ya se le habían hecho saber las personas pertinentes en oficio anterior, en que se hubiera ejercido el acceso correspondiente dentro del término otorgado por la ley para ello.

3. Cuando la deducción impone rebajar la remisión, se admite, de conformidad con lo estable en el artículo 154 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía procesal y para no causarle al demandante falsa expectativa sobre las premisas que no pueden ser establecidas de fondo, porque no fueron verificadas ante la presentación de la correspondiente que se demandó para el efecto. Salvo el percibir que se anula la demanda.

4. Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la deducción, se impone la aplicación al artículo 152 de la Ley 1427 de 2011, que dice: "... Se rechazará la

demandas y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere perdido la deducción"

En razón de lo anterior, **EL JUZGADO VENTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por CARLOS ARTURO TABARES ARANGO contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por establecimiento de la acción.

SEGUNDO: Se da por deducida la demanda.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa descancelación de su registro.

